Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
RADICACIÓN: **110013110023-2012-00349-00**
CUADERNO: **1 - FÍSICO**

En atención a la petición presentada por el señor JULIAN ALBERTO DUARTE NIETO, se le pone de presente, lo siguiente:

El derecho de petición no procede, para poner en marcha el aparato judicial, dado que, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P.: dr. Alejandro Martínez Caballero: "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal****. Ahora bien, en caso de mora judicial, puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia, pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces, pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario****, las peticiones en relación con actuaciones judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso****".* (Negrilla fuera de texto).

No obstante, se le hace saber al memorialista, que si lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria, debe adelantar el proceso correspondiente, a través de apoderado judicial o en su defecto, aportar escrito coadyuvado por los alimentarios, mediante el cual indiquen que lo exoneran de la obligación alimentaria.

De otra, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, obrante a folio 314 del expediente físico, se resolvió petición, en el mismo sentido.

Notifíquese esta decisión al petente, **por el medio más expedito.**

Secretaría proceda de conformidad

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

MTP